

EDITOR

J. Trinidad Herrera.

DIRECTOR

Lic. Francisco Alfaro

BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 2.

REDACCION

Lic. Luis Gutierrez Otero.
Lic. Francisco Miranda e Iturbide.
Lic. Manuel de la Peza y Anza.
Lic. Manuel M. Dávalos.
Lic. Rafael Ortega.
Lic. Francisco de A. Osorno

ADMINISTRADOR

Lauro Enriquez Arreola

ESCALERILLAS NUMERO 20.
Apartado Correo Núm. 594.

"EL FORO"

Este periódico se publicará todos los días excepto los siguientes á los festivos contenidos en sus columnas la legislación completa de la Federación, sentencias pronunciadas en todos los Tribunales de la misma; relación exacta de las Audiencias ante el jurado popular, "escritas por taquígrafos oficiales," artículos, gacetas, inserciones importantes etc., etc.

Los domingos se repar- tirá una entrega de diez y seis páginas de alguna obra escogida de derecho.

Precio de cada suscripción

Por un mes en esta ciudad, llevada á domicilio. \$ 1 00
Por un mes fuera de ella, franca de porte. 1 50
Por un mes en los Estados Unidos franca de porte, american money. 1 50

Avisos á precios convencionales, pero sumamente módicos:

Los números sueltos valen 12 cts.

Los pagos se harán precisamente adelantados en esta ciudad por meses, en el resto del país por billetes, y en el extranjero por remesas.

A los agentes se les adelantará el 15 p.c.

Las suscripciones se hacen desde el día 1.º ó 16 de cada mes. En los casos de extraneo de pago, en el caso de por los repartidores, para que la condición de que la reclamación se haga antes de diez días después de que debieron recibirse los números extravíos.

Los suscritores que para evitar pérdidas de las entregas de los domingos desearon que se les conserven éstas en la Administración del periódico pueden manifestar su deseo y se les remitirá al concluir de publicarse cada obra en una carta certificada por su cuenta.

TURNO

DIAS DE TURNO

Juez 1.º Francisco A. Osorno 1 6 11 16 21 26 31
Juez 2.º Manuel de la Hoz... 2 7 12 17 22 27
Juez 3.º Jesús M. Aguilar.... 3 8 13 18 23 28
Juez 4.º Benito J. Ledezma.. 4 9 14 19 24 29
Juez 5.º S. M. y Ormaechea.. 5 10 15 20 25 30

Los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Juzgados criminales, son los siguientes: al primero, Jesús F. Nieto; al segundo, F. Peraza y Rosado, al tercero, Gilberto Torres; al cuarto, A. Ramos Pedruca; al quinto, J. R. Bejarano.

Los Turnos de los Jueces Correccionales corresponden á los anteriores, y son los siguientes:
Juez 1.º Gregorio Gómez Zozaya, 2.º, Manuel Olivera Toro 3.º Luis A. Morán; 4.º, José Reyes Spindola; 5.º R. Beltrán.

SUMARIO

JURISPRUDENCIA CIVIL.— Responsabilidad civil.— Reglamento de Ferrocarriles del Distrito Federal.— Juicio criminal.
CRONICA DE JURADOS.— Segundo Salón.— Homicidio.

Jurisprudencia Civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— ¿Cuáles son los procedimientos á que debe ajustarse la responsabilidad civil proveniente de delito?

¿Puede conocer de ella la jurisdicción civil, sin que en el juicio criminal se haya pronunciado la sentencia respectiva?

REGLAMENTO DE FERROCARRILES DEL DISTRITO FEDERAL.— ¿Conforme á sus preceptos deberá decidirse de la responsabilidad de la Empresa, por causa de la comisión de un delito?

JUICIO CRIMINAL.— ¿Desde cuando se dice que comienza?

México, Febrero once de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en el punto pendiente de resolución los autos del juicio sumario iniciado por D. Juan Robié, representado en un principio por D. Pascual Lebaig y en la actualidad por el Lic. D. Manuel Bermejo; contra la Compañía limitada de Ferrocarriles del Distrito, representada por el Lic. D. Miguel Macedo; sobre pago de la cantidad de cinco mil doscientos pesos por responsabilidad civil derivada de las lesiones que sufrió el niño Juan Robié, hijo del actor.

Resultando primero: Que en ocho de Junio del año próximo pasado el Sr. Lebaig como apoderado de D. Juan Robié, se presentó al Juzgado tercero de lo civil demandando á la Compañía de Ferrocarriles del Distrito el pago de cinco mil doscientos pesos por daños y perjuicios é indemnización, fundándose en haber sido lesionado por un wagón de la Compañía, el niño Juan Robié, é invocando como fundamentos legales de la acción deducida, los artículos 329 frac. 1.º, 330, y 331. frac. 2.º del Código penal.

Resultando segundo: que corrido traslado de la demanda en la vía sumaria, la compañía formuló la

contestación que creyó conveniente á su derecho y pidió que con fundamento del artículo octavo, parte final del código de procedimientos penales, se decretara la suspensión de este juicio hasta que acredite haber concluido el proceso criminal que en el Juzgado cuarto correccional inició contra el cochero que conducía el wagón y con ocasión del hecho que sirve de apoyo á la demanda, pidiendo también que en su oportunidad se tuviera por negada la demanda en todas sus partes.

Resultando tercero: Que hecho saber al actor la contestación de la Compañía, el Sr. Lebaig se opuso á la suspensión del juicio y previo nuevo traslado á la parte de la Compañía á virtud de recusación del Juzgado tercero por el Sr. Lebaig, pasasen los autos á este Juzgado y se citó para resolución después de haberse declarado por la cuarta Sala del Tribunal Superior, que no era de admitirse la causa propuesta por el suscrito Juez y á la cual se opuso la parte actora.

Considerando primero: Que conforme á los términos expresados del escrito de demanda, la acción deducida en este juicio es la de responsabilidad civil proveniente de delito, y por lo mismo está sujeta á los preceptos del artículo octavo del Código de procedimientos penales, que en su parte final ordena, que en los casos que no se hallan expresamente enumerados, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no esté intentado el juicio criminal; pero que mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Considerando segundo: Que á la aplicación del citado precepto no obsta el hecho de que la acción no haya sido deducida contra el cochero responsable directamente del hecho, sino contra la compañía, pues no es exacto que en tal caso la jurisdicción penal sea incompetente para conocer la acción civil; pues de la relación necesaria que existe entre los artículos séptimo y octavo del Código de procedimientos penales, aparece que el segundo de ellos comprende todos los casos en que se ejercite la acción; y disponiendo el primero que la acción se pueda ejercitar contra las personas que el Código penal establece, resulta comprendido el caso actual en que la acción se deduce contra un tercero, con-

siderándolo responsable civilmente conforme al Código penal.

Considerando tercero: Que tampoco obsta lo preceptuado por el artículo 351, del citado Código, al ordenar que los Jueces de lo civil fijen las cuotas de la responsabilidad civil en proporción á las penas que deban imponerse si no estuvieran decretadas todavía; porque conforme al artículo octavo, fracciones segunda tercera y cuarta del Código de procedimientos penales, puede presentarse el caso de que la jurisdicción civil conozca de la responsabilidad sin que se haya pronunciado sentencia en el juicio criminal; y por que además, caso de ser contradictorio el artículo trescientos cincuenta y uno del Código penal y el octavo del de procedimientos, éste debería considerarse derogatorio de aquél por ser posterior en fecha.

Considerando cuarto: Que por último, no es de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo veintidos del Reglamento de Ferrocarriles del Distrito federal de 12 de Abril de 1877, porque si bien dicho artículo ordena que "las compañías son responsables de las infracciones de este Reglamento en todos los casos que exclusivamente les conciernan. Igualmente lo serán cuando recayendo la responsabilidad en alguno de sus empleados, no presentasen á éste ó á su respectivo fiador;" esa disposición tiene que limitarse, como lo espresa, á la responsabilidad por infracciones del mismo Reglamento y no á la comisión de delitos; tanto mas, cuanto que no puede oponerse á un Código, pues los reglamentos emanados del Poder Ejecutivo no pueden derogar las leyes, siendo de advertir, que en el caso, el Reglamento es de fecha anterior al Código, por lo que éste indudablemente modificó ó derogó á aquél, si es que hay oposición en sus disposiciones. Por lo expuesto y con fundamento del artículo octavo, parte final del Código de procedimientos penales, se resuelve, que es de suspenderse y se suspende el curso de este juicio hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en el proceso instruido contra el cochero que conducía el wagon que atropelló y lesionó al niño Juan Robié. Así lo proveyó y firmó el señor Juez 4.º de lo civil, Lic. Alberto González de León. Doy fé.—Alberto González de León.—R. G. Revueltas, Secretario.